



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 29 de septiembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Elsy Lorena Albornoz Castro.
Demandados	Marta Isabel Rojas Posada. Mauricio Alejandro Duque Serna. Luis Alejandro Lopera Cardona. Finca Urbana Pet Shop S.A.S.
Radicado	2020-188
Auto Interlocutorio	523
Asunto	Niega nulidad

Visto el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presenta solicitud de nulidad, procede el despacho a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones:

Alega el incidentista que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados de los cuales se conocía la dirección, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 procedió a notificar a los demandados mediante correo certificado del pasado 28 de mayo, allegando la constancia al despacho el 9 de junio, pero no ha recibido contestación por parte de los demandados ni pronunciamiento del despacho sobre la notificación. Sin embargo, se registró una actuación del pasado 08 de julio en la que se indica "En la fecha se notifica al señor Luis Alejandro Lopera", del cual no se conocía dirección de notificación y la cual no le fue informada a través de ningún medio, adicionalmente el día 17 de agosto de 2021, aparece una nueva actuación dando por contestada la demanda y fijando fecha para audiencia, auto que indica solo fue subido a estados el 23 de agosto; por lo que considera vulnerado su derecho de defensa y contradicción y demás garantías procesales, al no recibir copia de la contestación en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 2020, por la indebida notificación de esta y de los autos antes aludidos.

De los argumentos expuestos, se encuentra que la inconformidad principal del incidentista radica en que la parte demandada no le envió copia de la contestación dada a la demanda en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 Decreto 806 de 2020, si bien le asiste al apoderado razón al incumplimiento de este deber, se tiene que el artículo 78 del Código General del proceso establece:

*"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".** (negrilla intencional)*

Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, que la parte demandada no haya cumplido el deber de enviar copia de la contestación dada a la demanda a la parte demandante no invalida la misma, deber que no está por demás indicar, tampoco ha cumplido la parte demandante al no remitir copia a la parte demandada de los diferentes memoriales allegados al proceso, por lo cual se negará la solicitud de nulidad.

En cuanto a la acusación que se realizó una indebida notificación por parte del despacho de los autos del 08 de julio y 17 de agosto, sea lo primero indicarle al señor apoderado que la anotación registrada del 08 de julio, no es un auto emitido en el proceso, sino a una constancia secretarial indicando que en dicha fecha se realizó la notificación al demandado Luis Alejandro Lopera, lo cual se registra para darle publicidad al acto. Y en relación a la notificación del auto del 17 de agosto, no se allega por parte del apoderado prueba alguna que acredite que dicho auto no se subió en estados del 18 del mismo mes como se indica en el sello de estados de dicha providencia, por lo cual no hay lugar a declarar nula la actuación.

Ahora en relación a la aducida violación al derecho al debido proceso, defensa y contradicción por no contar con copia de la contestación a la demanda, que aduce le impide verificar que la misma haya sido realizada dentro del término y cumpliendo los requisitos de Ley, se tiene que verificar lo anterior le corresponde es al Juez como director del proceso y en procura de garantizar los derechos fundamentales de las partes conforme lo establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, así en el presente caso se tiene que la notificación a los demandados Marta Isabel Rojas Posada, Mauricio Alejandro Duque Serna y Finca Urbana Pet Shop SAS fue realizada por la parte demandante el 28 de mayo teniendo como término máximo para contestar la demanda el 16 de junio, fecha en la cual fue allegada al correo del despacho, y el señor Luis Alejandro Lopera fue notificado por el despacho el 08 de julio teniendo como término máximo el 27 de julio, y allegó contestación el 23 de julio, por lo anterior las contestaciones a la demanda estuvieron dentro del término legal.

Por lo anterior, se observa que no se violó el debido proceso, ni el derecho de defensa de la parte demandante; en consecuencia, el despacho no decretará la nulidad solicitada, y en su lugar en aras que la parte demandante pueda verificar lo anterior se ordenará por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante.

Segundo. Se ordena compartir por secretaría el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 136 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 01 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
